



EJECUTIVA REGIONAL N° 1095 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 16 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5010365-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EULOGIA GRACIELA RAMOS VEGA DE ASMAT**, contra Resolución Gerencial Regional N° 008245-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, , con fecha 14 de diciembre del 2018, doña **EULOGIA GRACIELA RAMOS VEGA DE ASMAT**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro por subsidio por luto, el que fue otorgado con Resolución Directoral Regional N° 10431-2008-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 22 de octubre del 2008, por fallecimiento de su señor padre don Pedro Ramos Fernández;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 008244-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 28 de diciembre del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Improcedente, la petición de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio formulado por la recurrente, docente cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 8 de febrero del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 008244-2018-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1064-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del párrafo 135.1 señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y sepelio, deja expresado sus fundamentos de hecho y de derecho de conformidad con su petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el otorgamiento del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don Pedro Ramos Fernández;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con INFORME N° 4682-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 28 de diciembre del 2018, informa que mediante R.D.R. N° 10431-2008-DRE-LA-LIBERTAD, de fecha 22 de octubre del 2008, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado por el administrado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, efectivamente como se puede observar de la copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 10431-2008-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 22 de octubre del 2008 y del Informe Escalafonario, se le denegó a la administrada el petitorio respecto al Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, presentada por doña Eulogia Graciela Ramos Vega de Asmat, por el fallecimiento de su señor padre don Pedro Ramos Fernández, ocurrido el 1 de marzo del 2008, la misma que en su momento ha quedado como acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte de la administrada en su oportunidad;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 193-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

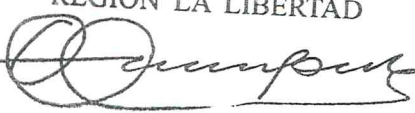
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EULOGIA GRACIELA RAMOS VEGA DE ASMAT**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 008245-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre del 2018, en la cual se resuelve: Improcedente, la petición de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio formulado por la recurrente, personal cesante del Sector Educación; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 10431-2008-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 22 de octubre del 2008, en todos sus extremos, por las razones expuestas

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL